



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

**ACCIÓN DE TUTELA
No. 1100131100-18-2020-00535-00**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente trámite de acción de tutela interpuesta por la señora VIVIAN LORENA BERNAL CRUZ como representante legal de la sociedad COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN en contra de la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Indicó la accionante como hechos originarios de la presente acción los siguientes:

"1. Con ocasión a la concurrencia de vigilancia y cobro por el mismo concepto por parte de la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad privada a la sociedad COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A, el día catorce (14) de abril de 2020 radiqué derecho de petición ante la Superintendencia de Sociedades por medio de su canal de radicación electrónica "Web Master" solicitando entre otras cosas, se pronunciara sobre la situación en concreto de la sociedad COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A y la promoción del conflicto positivo de competencias entre la Superintendencia de Sociedades y la de Vigilancia y Seguridad Privada por parte del Superintendente de Sociedades ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado con el objetivo de que verse claridad sobre cuál es la entidad competente para ejercer la Vigilancia sobre la sociedad ya mencionada y por lo tanto efectuar el cobro de contribución por el mismo concepto.

2. Hasta el día treinta (30) de julio de 2020 recibí respuesta por parte de la Superintendencia de Sociedades en la cual el jefe de la Oficina Asesora Jurídica (Andrés Mauricio Cervantes Díaz) manifiesta entre otras cosas que:

'El conflicto de competencia solicitado en su comunicación ya fue definido por el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante providencia del 6 de febrero de 2018, número único 11001030600020170012900, con ponencia del Magistrado GERMÁN BULA ESCOBAR. Según la providencia indicada, la supervisión de la sociedad COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A., corresponde a la Superintendencia de Sociedades, independientemente que en la parte resolutive se hubiere omitido la referencia expresa a dicha sociedad. En tales condiciones existe cosa juzgada administrativa y, por consiguiente, no es posible adelantar un nuevo conflicto de competencias.

3. En vista de la respuesta por parte de la Superintendencia de Sociedad en la cual manifiesta que es aquella la competente para ejercer la supervisión de la sociedad COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A, el día treinta y uno (31) de agosto la suscrita interpone derecho de petición de manera virtual ante la Superintendencia de Vigilancia al

cual se le asigna el radicado No. 20200153692, en aras de informar la respuesta anteriormente mencionada y además solicitando entre otras cosas:

'Se cumpla lo resuelto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado en la providencia del 6 de febrero de 2018, número único 11001030600020170012900, con ponencia del Magistrado GERMÁN BULA ESCOBAR, en el entendido que la vigilancia de la sociedad COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A. corresponde a la SuperSociedades, y por lo tanto es la facultada para el cobro de la respectiva contribución.'

4. A día de hoy, no se ha recibido respuesta alguna por parte de la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, encontrándose más que vencidos los términos establecidos para dar respuesta a las solicitudes, incluso los ampliados mediante la vigencia del Decreto Legislativo 491 de 2020, considerando la suscrita de esta manera, que se presenta una vulneración del derecho constitucional consagrado en el artículo 23 superior”.

II. PRETENSIONES

Invocó la accionante el amparo de su derecho de petición y, por vía de tutela, ordenar a la accionada dar respuesta a su solicitud, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia.

III. TRÁMITE PROCESAL

- 3.1 La acción de tutela fue interpuesta el 6 de noviembre de 2020, correspondiéndole por reparto a este despacho judicial.
- 3.2 Por auto de la misma fecha se admitió la acción, ordenando notificar a la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA y se le requirió para que se pronunciara sobre los hechos que sustentan la solicitud de amparo.
- 3.3 En la misma decisión se ordenó vincular a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para los mismos fines y dentro del mismo término concedido a la accionada. Igualmente se ordenó oficiar al Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil para que, dentro de idéntico término, realizara las manifestaciones pertinentes.
- 3.4 Mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2020 y, de conformidad con la respuesta allegada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, se ordenó oficiar al Juzgado 2º Penal del Circuito para Adolescentes con función de Conocimiento de Bogotá, para que informara si esa oficina judicial conoce de la tutela interpuesta por VIVIAN LORENA BERNAL CRUZ como Representante Legal de la sociedad COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A., contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, con el radicado 2020-00149 y, de ser así indicara el estado de las diligencias. Además, para que enviara, mediante correo electrónico, copia íntegra del escrito de tutela por ella presentado, concediéndose para ello, el término de cuatro horas (4) horas.

IV. ARGUMENTOS DE LAS ENTIDADES

4.1 SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

Dentro del término de traslado no presentó contestación a la acción de tutela.

4.2 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Manifestó que, frente al derecho de petición de la accionante, no versa incumplimiento alguno por parte de esa entidad.

Además que, ante esa superintendencia, la actora presentó derecho de petición el día 25 de agosto de 2020, en el cual solicitó "la promoción de un conflicto positivo de competencias administrativas entre la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado", por lo que "[se] promovió el correspondiente conflicto positivo de competencias administrativas, mediante el Oficio 2020-01533182 del 5 de octubre de 2020, ante el Honorable Consejo de Estado, el cual fue radicado con el número único 11001-03-06-000-2020-00232-00 el 8 de octubre de 2020".

Informó además que: "Mediante Oficio 2020-01-533236 del 5 de octubre de 2020 (adjunto a este escrito), la Superintendencia de Sociedades le contestó a la accionante informando la anterior actuación.

A su turno, la Secretaría de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante correo electrónico notificó el reparto del conflicto señalado a todas las partes, incluyendo a la sociedad COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A., como se constata en la comunicación electrónica el envío a la dirección mesadeservicio@ci2.co misma que aparece publicada en la página web de la sociedad www.ci2.co

A pesar de haberse atendido el derecho de petición de la accionante, la misma instauró en contra de esta Entidad acción de tutela con radicado 2020-00149 del Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por supuesta violación al derecho de petición, por similares hechos que ahora se reclaman en esta acción, demanda que fue contestada por parte de ésta [sic] Entidad mediante el Oficio 2020-01-590987 del 10 de noviembre de 2020".

Solicitó la desvinculación de la entidad, como quiera que la accionante no promueve ninguna pretensión en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

4.3 CONSEJO DE ESTADO – SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL

Solicitó la desvinculación de la sala o que subsidiariamente se declare que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante, dado que no ha "participado ni desplegado conducta alguna relacionada con los hechos objeto de la acción de tutela, en la medida en que las actividades adelantadas por la señora VIVIAN LORENA BERNAL CRUZ fueron realizadas ante la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, entidad pública a la que le corresponde dar respuesta al derecho de petición formulado".

Así mismo informó que: "dentro del expediente con número único 11001-03-06-000-201700129-00, la Sala conoció el conflicto positivo de competencias entre la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, promovido por el Superintendente de Sociedades, y mediante decisión del 6 de febrero de 2018 resolvió lo pertinente", providencia de la cual anexó copia digital.

4.4 JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Informó que conoce de la tutela con radicado 2020- 00149 de la señora VIVIAN LORENA BERNAL CRUZ, la cual se encuentra al despacho para

fallo, venciendo el término para proferir sentencia el 23 de noviembre de 2020.

Allegó acta de reparto y copia del escrito de tutela, en los que se verifica que la única entidad accionada es la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por presunta vulneración del derecho de petición presentado por la señora VIVIAN LORENA BERNAL CRUZ, a través del correo electrónico de la entidad, el día 21 de agosto de 2020.

CONSIDERACIONES

1. De la acción de tutela, aspectos generales

Establece el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 la acción de tutela, constituyéndola como mecanismo preferente y sumario, cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales de las personas que hayan sido conculcados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

2. Problema Jurídico y tesis del despacho

Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos expuestos, el problema jurídico que debe dilucidar el despacho se concreta en establecer sí:

- ¿Se vulneró por parte de la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA el derecho fundamental de petición, al no haber recibido la accionante respuesta a la solicitud impetrada el 31 de agosto de 2020?

La respuesta al problema jurídico planteado en el presente asunto es que el derecho de petición será objeto de protección, en la medida en que la entidad accionada no acreditó haber dado respuesta a la petición incoada por la actora, lo cual constituye una vulneración a su derecho de petición.

3. Caso concreto.

3.1 De la actuación temeraria

Consagra el art. 38 del Decreto 2591 de 1991: "Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar".

Atendiendo a lo informado por la Superintendencia de Sociedades en la comunicación mediante la cual dio respuesta a la vinculación que se le efectuó al presente trámite, se dispuso por auto de fecha 17 de noviembre de 2020, oficiar al Juzgado 2º Penal del Circuito para Adolescentes con función de Conocimiento de Bogotá, para que informara si conoce de la tutela interpuesta por VIVIAN LORENA BERNAL CRUZ como Representante Legal de la sociedad COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A., contra la

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, identificada con número de radicado 2020-00149 y, de ser el caso, indicara el estado de las diligencias y enviara copia íntegra del escrito de tutela por ella presentado, concediéndose para tal efecto, el término de cuatro horas (4) horas.

Dado que el citado despacho remitió acta de reparto y escrito de tutela, en los que se advierte que la acción que allí se tramita está dirigida, exclusivamente, contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por la presunta vulneración del derecho de petición remitido al correo de la entidad el día 21 de agosto de 2020, palmariamente surge que, en el sub iudice, no se configura el presupuesto fáctico expresado en la norma transcrita, toda vez que no existe identidad de partes, hechos y pretensiones entre la acción que se tramita en ese juzgado y la repartida a esta oficina judicial.

Por tanto, al no resultar comprobada la conducta temeraria de la accionante, se continuará con el análisis del caso bajo examen.

3.2 Del derecho de petición objeto de amparo

Precítese que la acción de tutela se estableció constitucionalmente para la protección de los derechos fundamentales; sin embargo, se le instituyó un carácter residual y subsidiario que conlleva a que, por regla general, sea improcedente para dirimir asuntos frente a los cuales existen medios ordinarios de defensa judicial, directriz que tiene como excepción evitar la configuración de un perjuicio irremediable para la accionante o cuando se evidencia que el procedimiento ordinario no es eficaz e idóneo.

Memórese, también, el contenido del artículo 23 de la Carta Política y el deber que tienen los funcionarios públicos de dar respuesta a las peticiones que les presentan los ciudadanos, debiendo ser clara, concreta y en término. Señalándose que “[...] la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, **tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario**. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a estas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional”¹. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece que cualquier petición presentada ante una autoridad implica el ejercicio del derecho de petición a pesar de que no se invoque como tal², lo que significa que no resulta necesario que la solicitud deba identificarse como derecho de petición para que tenga tal tratamiento por parte de las autoridades.

En virtud de lo contemplado en el artículo 14 de la precitada ley (sustituido por la ley 1755 de 2015) que regula el término para resolver las distintas modalidades de peticiones, se establece que, en términos generales, las autoridades cuentan con quince (15) días desde el momento de la recepción de la solicitud para emitir y comunicar la decisión correspondiente y, en caso de que no fuera posible cumplir el tiempo señalado, deberá comunicarlo al solicitante, antes del vencimiento del término, señalando los motivos de la demora y el plazo razonable en el que dará respuesta.

Ahora bien, como quiera que fue declarada emergencia sanitaria en el país con ocasión de la pandemia originada por el coronavirus, el Gobierno Nacional promulgó el Decreto

¹ C. Const., T-172/13. M.P. J. Palacio

² Art. 13 Ley 1437 de 2011

Legislativo 491 de 2020, en cuyo artículo 5º amplió el término previsto para la contestación de los derechos de petición, norma acerca de la cual la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada, en providencia C-242 del 9 de julio de 2020:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Teniendo en cuenta los anteriores criterios, claro es entender que el término para responder con el que contaba la accionada era de 30 días, sin ampliaciones de ninguna naturaleza.

Determinado así el marco legal y el desarrollo jurisprudencial del derecho presuntamente vulnerado por la accionada y respecto del cual la accionante solicita el amparo constitucional, procederá el despacho a analizar el caso en concreto.

En el sub iudice, la accionante allegó solicitud enviada al correo electrónico de la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA el día 31 de agosto de 2020, en la que invocó:

“1. Se cumpla lo resuelto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado en la providencia del 6 de febrero de 2018, número único 11001030600020170012900, con ponencia del Magistrado GERMÁN BULA ESCOBAR, en el entendido que la vigilancia de la sociedad COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A. corresponde a la Supersociedades, y por lo tanto es la facultada para el cobro de la respectiva contribución.

2. No se considere a la sociedad COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A. como sujeto pasivo de las resoluciones por las cuales se fija un plazo, los criterios para su cumplimiento y se establecen las [sic] Por la cual se fija un plazo, los criterios para su cumplimiento y se establecen las medidas para el recaudo anual de la contribución a cargo de las personas naturales y jurídicas que ejerzan o presten las actividades y los servicios sometidos a control, inspección y vigilancia por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada’.

3. Me sea informado el proceso para la devolución de los pagos efectuados por cobro de contribución a esta Superintendencia, respecto a los años 2017 y 2018 correspondientes a la suma \$632.416.08 y \$776.723.890, respectivamente”.

Frente a los anteriores pedimentos y ante la falta de respuesta de la

SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, en aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, ha de tenerse por cierto que se presentó la petición y que a la misma no se le ha dado respuesta, lo que de suyo conlleva vulneración del núcleo esencial del derecho de petición.

Así las cosas y, a fin de amparar el citado derecho, se ordenará a la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, en un término que no podrá exceder las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, emitir respuesta a la petición presentada el día 31 de agosto de 2020 y comunicarla a la accionante a la dirección electrónica por ella aportada.

Finalmente, como quiera que no se encontró que las entidades convocadas hayan infringido los derechos fundamentales la actora, en razón a que la petición se presentó solamente al correo electrónico de la entidad accionada, se ordenará su desvinculación del presente trámite constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la accionante VIVIAN LORENA BERNAL CRUZ, como representante legal de la sociedad COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por lo anterior, se **ORDENA** a la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, en un término que no podrá exceder de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, emitir respuesta a la petición presentada el día 31 de agosto de 2020 y comunicarla a la accionante a la dirección electrónica por ella aportada.

TERCERO: DESVINCULAR a las demás entidades y juzgado convocados a esta acción, conforme lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En caso de no ser impugnado, remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA